Contravención Ambiental N.° **200.32.24-119**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1747 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 0600000000000181115, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-01002 del 26 de enero de 2024 (fls 1-1), la señora Yesenia Gutiérrez, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) tala indiscriminada de árboles en todo el municipio (...) quienes hacen la mayor cantidad de tala en la semana es la familia Montaña en cabeza del señor Julio Montaña, habitante de la vereda la sabana (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-01002 del 26 de enero de 2024, en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0426 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto)

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0426 del 31 de mayo de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-119 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica ubicada en la vía principal del alto de la Virgen, vereda la Sabana en el jurisdicción del Municipio de Pajarito Boyacá, con el fin de verificar la presunta tala de individuos arbóreos según la descripción consignada en el radicado de la queja presentada de forma anónima y establecer, si los hechos constituyen una contravención ambiental.
Para la Inspección ocular se contó con el acompañamiento de la señora Elisa Montaña, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 46.366.615; se le informo sobre la presencia de Corporinoquia en el predio, la cual tiene como fin de atender una queja presentada de forma anónima, por la presunta tala de árboles nativos, en contra del señor Julio Montaña; es así que la señora en mención, nos manifestó que era el esposo, y que en el momento el señor Montaña no se encontraba; no obstante nos permitió hacer un recorrido, evidenciando que existe un pequeño punto de acopio de madera ubicado sobre el costado derecho de la vía, en las coordenadas geográficas 5°26'44.77" N, 72°42'22.656" W; en donde se hallaron vestigios de productos maderables, que no se les pudo determinar que especie eran por las condiciones en que se encontraron, así mismo nos fue informado que era para uso doméstico; se realizó recorrido en busca de identificar áreas con afectaciones relacionadas a tala de individuos arbóreos, no obstante no fue posible evidenciarla.
Se le realizo sensibilización a la señora Elisa Montaña, informándole que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; que todo esto ocasiona al ecosistema impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, teniendo en cuenta

que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Por lo tanto debe de abstenerse de realizar cualquier acción que atente contra los recursos naurares, sin obtener previamente los respectivos permisos por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-119 del 30 de abril de 2024, y radicado YO-2024-01002 del 26 de enero de 2024, mediante el cual pone en conocimiento de Corporinoquia la siguiente información "(...) Soy habitante de la vereda la sabana, pero hoy mi queja es directamente con quienes hacen la mayor cantidad de tala en la semana y es la familia Montaña en cabeza del señor Julio

Montaña habitante de la vereda la sabana cuya vivienda está ubicada junto a la via principal, en el alto de la Virgen. En su casa colocan una cantidad de varete que según ellos es en lo que trabajan pero camuflada tienen la madera de árboles nativos y envía de extinción como lombricero, pata de venao, chirriador, chuguaca, cucharon, amarillo de diversas clases. Teniendo en cuenta la crisis ambiental que estamos pasando necesitamos que ustedes tomen medidas drásticas para frenar esta bárbaro.

Necesitamos sembrar no talar. Esto es un pulmón para Boyacá y unos desalmados lo están destruyendo a pasos agigantados (...)" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al lugar de los hechos el día 30 de abril de 2024, evidenciando que existe un pequeño punto de acopio de madera sobre el costado derecho en la vía principal subiendo a 100 metros del alto de la Virgen, vereda la Sabana en Jurisdicción del Municipio de Pajarito- Boyacá. Asi mismo, se realizó recorrido en busca de identificar áreas con afectaciones relacionadas a tala de individuos arbóreos, no obstante no fue posible evidenciarla. Razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se recomienda el archivo de la preliminar 200.32.24-119 del 30 de abril de 2024, y radicado YO-2024-01002 del 26 de enero de 2024, junto con el concepto técnico, ya que no existen méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0426 del 31 de mayo de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un

procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-119 de fecha 29 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0426 del 31 de mayo de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-355 de 2024